

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la solicitud que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, julio 11 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1079
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CALI, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: ANTONIO JOSÉ PALACIO IBRAHÍM
Acreedores: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y REFINANCIA (Cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.).
Radicación: 760014003008-**2018-00324-00**

1. En escrito que antecede, el apoderado judicial del insolvente ANTONIO JOSÉ PALACIO IBRAHÍM solicita efectuar un control oficioso de legalidad y, en consecuencia, *"se declare la nulidad de todo lo actuado, (...) desde la segunda audiencia de negociación de deudas [del] tres (03) de mayo de 2018"* y *"se devuelva el expediente al centro de conciliación"*.

Como sustento señala, en síntesis, que *"al analizar el trámite impreso por la Notaria Sexta, en cuanto a la notificación del proceso y la comparecencia del acreedor mayoritario como lo era **refinancia**, se hizo de manera irregular, más aún la razón no contemplada en la norma con la que se fundamenta el conciliador como operador de la insolvencia para determinar que procede él envió a liquidación patrimonial"*.

Lo anterior, por cuanto asegura que en las actas no se acredita nada en relación con la notificación y recibo de la citación a la audiencia dirigido a REFINANCIA S.A.S., lo que, a su juicio, llama la atención en la medida en que una entidad financiera como aquella, *"no se haga parte dentro del trámite como lo es la insolvencia, más cuando el monto el cual es de consideración"*. Así mismo, afirma que *"haciendo las cuentas fue completamente desproporcionado el espacio que se dio para que este se volviera a notificar, ya que se trata de que el tiempo que paso entre la primera audiencia que no asistió (19 de abril 2022) a la segunda en que se toma la decisión radical (...) fue (03 de mayo de 2018), no habían pasado o transcurrido sino 10 días hábiles de la segunda citación a negociación de deudas y ya considero el operador de la insolvencia que era suficiente para considerar fracasada el proceso, vulnerando de manera injustificada el derecho constitucional al debido proceso, ya que aun se contaba con tiempo dentro del trámite para buscar la comparecencia o saber si se trataba de una situación de renuencia a comparecer al trámite o una indebida notificación, (...), dado que bien se sabe que se cuenta con 60 días para el trámite de negociación de deudas los cuales pueden prorrogarse por 30 días más entiéndase 90, conforme el artículo 544 del CGP "*.

En igual sentido, considera que el legislador preceptuó en el artículo 544 del C. G. del P. que se *"entendería fracasada la negociación de deudas"* vencido el término contemplado en dicha norma, el cual desconoció el operador de insolvencia e *"incorporo una o varias razones las cuales la norma en cita no contempla, inclusive alego temas de la propuesta y su*

objetividad que son presupuestos de la aceptación". Ni tampoco se efectuó la hipótesis de no aprobación del acuerdo "en la votación la mayoría superior al 50% vote negativo".

2. De entrada, advierte el Despacho que no acogerá la solicitud de control oficioso de legalidad, por las razones que se entran a explicar.

Los procesos están compuestos por actos que deben cumplirse en determinada secuencia, los cuales debe ser acatados por el juez natural, las partes e intervinientes, a fin de garantizar el orden y las oportunidades procesales que propendan **salvaguardar la seguridad jurídica**.

En ese sentido, el artículo 117 C.G. del P, señala que *"los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario"*(resaltado fuera de texto).

Bajo este escenario, el apoderado judicial del insolvente debió en la oportunidad legal proponer los mecanismos de defensa con los que se cuenta en el marco del trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación o Notaria autorizada para tal efecto, o, en ultimas, frente a la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 1084 de fecha 21 de mayo de 2018 relativa a la apertura del trámite de liquidación patrimonial, pues resulta inadmisibles que pretenda, después de transcurrido aproximadamente 4 años, (lapso que a todas luces desborda el término consagrado en el ordenamiento procesal) revivir los términos precluidos para cuestionar la aludida providencia o el trámite efectuado con antelación .

En ese sentido, si a juicio del apoderado del insolvente el trámite de negociación de deudas se efectuó sin apego de la normatividad que la regula, debió poner a consideración del operador de la insolvencia tal situación, e incluso, propender en la oportunidad legal el "control oficioso de legalidad", que aspira actualmente.

Así las cosas, se itera, que los términos son perentorios, improrrogables y su transcurso extinguen la oportunidad jurídica de la que se gozaba mientras su vigencia y, en ese sentido, resulta inaceptable el regreso, pues ese evento conllevaría a la inseguridad jurídica y, en ocasiones, la vulneración de los derechos de contradicción de la contraparte.

En conclusión, resulta evidente que el presunto "control de legalidad" que ahora intenta el deudor, no tiene sustento procesal ni sustancial alguno, como se explicó, pues el fundamento planteado aflora peregrino y ligero, en desmedro de los efectos procesales que generó en el mundo jurídico haber admitido la apertura de la liquidación patrimonial.

3. No obstante, atendiendo lo expuesto por el apoderado judicial del insolvente se ordenará requerir a REFINANCIA para que se sirva informar el interés que le asiste en el presente asunto.

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de control oficioso de legalidad por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. REQUERIR NUEVAMENTE** al liquidador **JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente

providencia, dé cumplimiento al numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 16 noviembre de 2021, en el sentido de actualizar los inventarios y avalúos presentados.

Por secretaria envíese copia de la presente providencia al correo electrónico jesolanilla@gmail.com correspondiente a la dirección electrónica del referido auxiliar de la justicia.

3. REQUERIR NUEVAMENTE al insolvente **ANTONIO JOSÉ PALACIO IBRAHÍM** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 16 noviembre de 2021, en el sentido de acreditar que sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-709872 actualmente no recae constitución de patrimonio de familia, so pena de resolver sobre su exclusión y demás determinaciones que de ella dependan para la continuidad del trámite de liquidación patrimonial.

Por secretaria envíese copia de la presente providencia a los correos electrónicos brokerfinanciero@outlook.es y gisellesantos.cuevas@gmial.com correspondientes a las direcciones electrónicas del referido deudor.

4. REQUERIR NUEVAMENTE a los acreedores **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y REFINANCIA S.A.S. (Cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.)** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, den cumplimiento al numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 16 noviembre de 2021, en el sentido de manifestar lo que a bien tengan respecto del patrimonio de familia que recae sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No.370-709872, precisando que, de excluirse dicho activo, sólo se contaría con un bien inmueble avaluado en el año 2019 en \$12.000.000, para cubrir acreencias de aproximadamente de \$59.407.746.

Por secretaria envíese copia de la presente providencia a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cali.gov.co, cvelasquez@refinancia.co y contactenos@refinancia.co correspondientes a las direcciones electrónicas de los referidos acreedores.

5. PONER a disposición de las partes el link del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekq7ldpK1otDo4Eq3CASRhkBq1SWD6uNZof_-RiepbI8_w?e=j3OoFH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 079

Fecha: JUL.12.2022



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3737fef84a582bf9a71a2a670456c136c8c09f714063064f52e907515ceef689**

Documento generado en 11/07/2022 02:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**